



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01**  
**ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.**  
**ÓSCAR ALEGRÍA FERNÁNDEZ – Agenciado.**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES**  
**ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

Decide el Tribunal sobre la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, contra la Sentencia No. 069 de 15 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la dignidad humana del señor ÓSCAR ALEGRÍA FERNÁNDEZ.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

La señora MARTHA ISABEL CUARÁN, obrando como agente oficiosa del señor ÓSCAR ALEGRÍA FERNÁNDEZ, interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, y a la vida en condiciones dignas.

En consecuencia, solicitó:

*“... ORDENAR a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que realice el reconocimiento y pago correspondientes a cada una de las incapacidades pendientes por cancelar al señor OSCAR ALEGRIA FERNANDEZ, desde el día 206 de incapacidad esto es desde el 22 de enero de 2019 hasta el 22 de diciembre del mismo año, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.*

*3. ORDENAR a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que pague las sumas adeudadas debidamente indexadas.”*

EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

## 1.2 Hechos.

Como sustento de las pretensiones, presentó los hechos que a continuación se sintetizan:

Informó que el señor ÓSCAR ALEGRÍA FERNÁNDEZ tiene 50 años de edad y se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

El 02 de marzo de 2018, el agenciado sufrió un accidente a causa de cargar un bulto de cemento, aproximadamente de 50 kg.

Desde la anterior fecha hasta la actualidad ha sufrido deterioro en su salud, por lo cual fue incapacitado de manera permanente y continua.

La EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, pagó por concepto de incapacidades hasta el 21 de enero de 2019, correspondientes a 205 días de incapacidad, debido a que a la fecha no le había notificado a COLPENSIONES concepto favorable de rehabilitación.

El 22 de enero de 2019 la EPS expidió el concepto favorable de rehabilitación.

Refirió, que superados los 180 días de incapacidad solicitó ante COLPENSIONES el pago de las siguientes incapacidades a su cargo. Pero, que desde el mes de julio de 2019 ha omitido el trámite de las solicitudes y lo correspondiente al pago de las mismas.

Expresó que el 29 de julio de 2019 COLPENSIONES le informó lo siguiente: *“una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complete su solicitud aportando los siguientes documentos: certificado de relación de incapacidad actualizado”*.

Indicó, que una vez allegada la documentación requerida a COLPENSIONES, ésta mediante Oficio No. 2019\_9691882 de 19 de julio de 2019 le comunicó al agenciado que *“una vez revisados los documentos aportados se evidencio que no hay lugar al reconocimiento de los subsidios solicitados” puesto que el certificado de relación de incapacidades aportado para el trámite, no contiene los códigos de diagnóstico correspondientes a cada incapacidad”*.

Mencionó que al agenciado no le corresponde la formalidad y la imposición de un trámite administrativo, ya que había superado los 180 días de incapacidad, suficientes para efectuar el pago.

Comunicó, que en octubre de 2019 solicitó nuevamente ante COLPENSIONES el pago por concepto de incapacidades, adeudadas desde el día 180 y siguientes. Y, que al respecto no hubo algún pronunciamiento por parte de dicha entidad.

EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Arguyó, que ante la lamentable situación económica del agenciado solicitó ante SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS el certificado de relación de incapacidades con los códigos de diagnósticos.

Por lo anterior, el 07 de febrero de 2020 la EPS allegó el respectivo certificado y le manifestó que *“no existe o conoce la EPS, norma que reglamente para gestión ante el sistema de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos laborales) la entrega de record o historial de incapacidad en forma física...”*

Adujo, que el 20 de febrero de 2020 se radicó solicitud de pago de incapacidades ante COLPENSIONES, adjuntando la documentación respectiva, incluyendo los formularios debidamente diligenciados. Y que hasta la fecha no ha dado respuesta a dicha petición.

En otro sentido, relató que el agenciado ha superado los 540 días de incapacidad y obtuvo el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, pero que no ha adelantado el trámite de solicitud para el reconocimiento de la pensión de invalidez, puesto que COLPENSIONES requiere de la constancia de ejecutoria de dicho dictamen y que no ha podido obtenerla ya que, previa solicitud radicada ante la junta regional de calificación, ésta le informó, que: *“el expediente a nombre del señor OSCAR ALEGRIA FERNANDEZ se encuentra en las instalaciones de la Junta Regional, siendo indispensable para la respuesta a la solicitud, la revisión física del mismo; es así como en este momento, no es posible dar respuesta de fondo. Terminada la orden de aislamiento preventivo obligatorio y/o hasta que el señor presidente de la República permita el derecho de circulación de las personas o la realización de actividades de las Juntas de calificación, se decidirá inmediatamente su petición”*.

Finalmente afirmó que el señor ÓSCAR ALEGRÍA no ostenta de otros ingresos económicos, tales como renta o pensión y que tampoco goza de un núcleo familiar que pueda cubrir sus necesidades mínimas, reiterando las complicaciones en su estado de salud.

## **2. Informes de tutela.**

### **2.1. COLPENSIONES.**

La Administradora de Fondo de Pensiones-COLPENSIONES solicitó que se desestime la acción de tutela y se declare su improcedencia.

Manifestó, que requiere de la certificación de todas las incapacidades del señor ÓSCAR FERNANDO ALEGRÍA, con su respectivo código de diagnóstico.

EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Por otro lado, manifestó que el interesado debe aportar los documentos que solicita la entidad para efectuar el reconocimiento y pago del subsidio económico.

Expresó, que el estado de incapacidad superior a 180 días se prueba acreditando la licencia en original debidamente expedida por el médico tratante, y que dicha prueba no fue aportada al proceso.

Iteró, que es indispensable cumplir con los requisitos para obtener la prestación económica, ya que con la documentación pertinente podrá tomar una decisión de fondo, de acuerdo con las pretensiones del interesado.

Indicó que requiere la fotocopia de la cédula de ciudadanía del afiliado incapacitado, certificado original de incapacidad por enfermedad o accidente común expedido o transcrito por la EPS, certificado o constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa las incapacidades expedidas y el valor a su cargo (CRI), concepto favorable de rehabilitación actualizado emitido por el médico especialista tratante de la EPS (CRE), y certificación original de la cuenta bancaria con fecha de expedición no mayor a 90 días.

Expresó que la acción de tutela carece de objeto, al no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad, ya que al no acreditarse periodos de incapacidad no podrá estudiar su viabilidad, hasta tanto se alleguen los documentos referidos.

Por otro lado, señaló que el artículo 4 del Decreto Ley 019 de 2012 la faculta para exigir el diligenciamiento de los formularios para tramitar el pago de incapacidades.

En otro sentido, refirió que la Corte Constitucional en Sentencia T-528 de 1998, ha dicho que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, y que no puede reemplazar las acciones ordinarias.

Insistió, que el señor OSCAR ALEGRÍA FERNÁNDEZ no acredita en el proceso que esté ante una eventual amenaza o perjuicio irremediable. Y por lo tanto, debió acudir a la vía ordinaria.

Arguyó que tiene a su cargo recursos de naturaleza pública y al mismo tiempo administra el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y está a su cargo velar porque los recursos provenientes de los

EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

aportes y que hacen parte del fondo común sean destinados al pago de las prestaciones del Régimen de Prima Media, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para que los ciudadanos accedan a las prestaciones.

Finalmente, adujo que la EPS es la responsable de asumir el pago de incapacidades y en consecuencia, no ha vulnerado derechos fundamentales al agenciado.

### 3. La sentencia impugnada.

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 069 de 15 de junio de 2020, dispuso:

**“PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana del señor Oscar Alegría Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.163 , por lo expuesto en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones- dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor Oscar Alegría Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.163, las incapacidades causadas desde el día 206 de incapacidad, esto es desde el 22 de enero de 2019 hasta el 22 de diciembre del año 2019 que corresponde al día 540.

**TERCERO. - NEGAR** las demás pretensiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva antecedente.

...”

La Juez de instancia consideró que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el pago de las incapacidades superiores a 180 y hasta los 540 días en enfermedad común es exigible, en teoría, a COLPENSIONES, siempre y cuando la EPS haya emitido el concepto médico de rehabilitación antes de los 120 días de incapacidad temporal y lo remita antes del día 150. De no ser así, la EPS deberá asumir el pago de las incapacidades desde el día 181 hasta tanto emita dicho concepto.

Respecto a lo anterior, expuso que, de acuerdo con lo acreditado en el plenario, encontró que la EPS emitió el concepto de rehabilitación de forma tardía, y efectuó el pago de las incapacidades al agenciado hasta tanto notificara dicho concepto a COLPENSIONES.

Por otro lado, advirtió a COLPENSIONES que su insistencia en el certificado de incapacidades con códigos de diagnósticos resulta un “abuso del derecho”, puesto que, el pago de los subsidios por incapacidad no está sujeto a alguna condición determinada por disposición legal.

EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Constató que, con el retraso del pago de la prestación económica del agenciado deviene un menoscabo en el goce efectivo de sus derechos fundamentales, y agrava más su situación económica actual.

Respecto al pago de prestaciones sociales por vía de tutela, manifestó que, si bien, en principio, no es el medio para acceder a dicho pago, el mismo resulta ineludible cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable al tutelante. En este caso, expresó que el señor ÓSCAR ALEGRÍA ve afectado su derecho al mínimo vital, en consideración a que por su estado de incapacidad no puede iniciar sus respectivas labores. Añadió, que COLPENSIONES tampoco desvirtuó lo aludido por el agenciado.

#### **4. La Impugnación**

##### **4.1 COLPENSIONES**

Mediante Oficio del 17 de junio de 2020 solicitó que se revoque el fallo de tutela de primera instancia y, en su lugar declare la improcedencia de la acción, aludiendo que la entidad se encuentra dentro del término de ley para dar cumplimiento al fallo.

Informó que el 09 de junio de 2020, mediante Oficio No. 2020\_5474545-2020\_5449031 le comunicó a la agente oficiosa que, de acuerdo con lo registrado en el sistema de archivo de COLPENSIONES, encontró que el día 30 de enero de 2019 la EPS S.O.S le notificó el concepto de rehabilitación con pronóstico favorable, bajo el radicado No. 2019\_1297637.

Por otro lado, le indicó que su petición de 19 de julio de 2019 fue despachada desfavorablemente, por cuanto el certificado de relación de incapacidades aportado para el trámite respectivo, no contenía los códigos de diagnóstico.

Igualmente, expresó que le dio respuesta negativa a su petición elevada el día 20 de febrero de 2020, reiterándole la necesidad de contener los códigos de diagnósticos en el certificado de incapacidades, para que proceda el reconocimiento por los periodos del 22 de enero de 2019 al 18 de mayo de 2019. Y, que tampoco accede al pago por los periodos del 19 de mayo de 2019 al 22 de diciembre de 2019, ya que son inferiores al día 181.

Señaló, que le corresponde al interesado tramitar la solicitud de pago de incapacidades ante la entidad y diligenciar el formato, que se encuentra disponible en cualquiera de los puntos de atención al ciudadano.

En otro sentido, refirió los requisitos internos de la entidad para que proceda al pago de las incapacidades del afiliado.

## **II. CONSIDERACIONES.**

EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

## 1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en SEGUNDA INSTANCIA.

## 2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la Sentencia N° 069 de 15 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, se encuentra ajustada a Derecho o si por el contrario debe ser revocada.

## 3. Acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas - Procedencia, subsidiaridad e inmediatez.

En el caso específico del reconocimiento y pago de incapacidades médicas, ha sido concreta la Corte Constitucional en establecer que existen dos mecanismos judiciales expeditos como es la concurrencia ante el Juez Laboral o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de que se diriman los temas relativos a prestaciones económicas ante las EPS.

No obstante, la misma Corporación ha aceptado la procedencia de la acción constitucional a efectos de conjurar un perjuicio irremediable, previendo:

*“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”*

*En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.*

*Lo anterior, en razón a que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental (i) a la salud “en la medida que permite al*

EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación" y (ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, "por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar"<sup>1</sup>.*

El Tribunal considera en este caso que la acción constitucional resulta procedente, debido a que se comprobó que el señor ÓSCAR ALEGRÍA FERNÁNDEZ de 50 años de edad, padece del diagnóstico clínico de "*fractura de otras vértebras cervicales especificadas*", a causa del accidente que padeció el 02 de marzo de 2018, por lo cual disminuyó su capacidad laboral.

Por otro lado, se verificó que el agenciado pertenece al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), por lo cual se deduce que no cuenta con recursos económicos para asegurar su subsistencia. Además, la agente oficiosa afirmó que el señor ÓSCAR ALEGRÍA no cuenta con otros ingresos económicos para sufragar sus necesidades básicas. Aseveración que no fue refutada por la entidad accionada. Razón por la cual, se colige que el agenciado no percibe renta o asignación salarial alguna.

En este orden de ideas, atendiendo a las circunstancias especiales en que se encuentra el señor ÓSCAR ALEGRÍA, se debe continuar con el trámite de la presente acción, para no hacer más gravosa su situación si se le ordenara, acudir a reclamar sus derechos ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora, la impugnación presentada por COLPENSIONES, no versa sobre el derecho del accionante a ser acreedor del pago de los subsidios económicos por las incapacidades médicas, sino sobre meros asuntos administrativos, tales como la presentación de:

- "*Fotocopia de la cédula de ciudadanía del afiliado incapacitado.*
- Certificado ORIGINAL de Incapacidad (sic) por enfermedad o accidente común expedido o transcrito por la EPS a la cual se encuentra afiliada la persona incapacitada.*
- Certificado o constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa las incapacidades expedidas y el valor a su cargo (CRI).*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2018. MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. 26 de junio de 2018.



EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

- *Concepto favorable de rehabilitación actualizado emitido por el Médico Especialista tratante de la EPS (CRE).*
- *Certificación original de la cuenta bancaria con fecha de expedición no mayor a 90 días. En caso que la certificación sea a nombre de un tercero se debe adjuntar autorización de consignación".*

En el mismo sentido, el 09 de junio de 2020 COLPENSIONES allegó al Tribunal el Oficio N° 2020\_5474545- 2020\_5449031, mediante el cual le comunicó al accionante lo siguiente:

*"Que el 19 de julio de 2019 2019\_9691882 el afiliado radica solicitud de reconocimiento y pago de incapacidad, petición despachada desfavorablemente en atención a que el Certificado de relación de incapacidades aportado para el trámite, no contiene los códigos de diagnóstico correspondientes a cada incapacidad, de lo cual da cuenta el oficio del 19 de noviembre de 2019. (Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

*Ahora bien, tenemos que el 20 de febrero de 2020 en 2020\_2364801 el afiliado radica nueva solicitud de reconocimiento y pago de incapacidad desde el 22 de enero de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2019, petición frente a la cual es pertinente indicar que fue resuelta desfavorablemente así:*

*Por los periodos del 22 de enero 2019 al 18 de mayo 2019 no hubo lugar al reconocimiento en atención a que los certificados de incapacidades aportados para el trámite, no contienen los códigos de diagnóstico correspondientes y por los periodos del 19 de mayo 2019 al 22 de diciembre 2019 no hubo lugar al reconocimiento toda vez que dichos periodos son inferiores al día 181, de lo cual da cuenta el oficio del 09 de junio de 2020".*

De modo que, según lo manifestado por COLPENSIONES en su impugnación, el señor ÓSCAR no tendrá el reconocimiento y pago del subsidio económico hasta tanto anexe el certificado de incapacidades con los respectivos **códigos de diagnósticos**.

En relación con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha considerado que, dada la importancia del pago de las incapacidades a los trabajadores, las cuales constituyen su sustento durante el tiempo en el cual el trabajador no pueda ejercer sus labores, dicho reconocimiento se constituye como garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los siguientes términos:

*"Para empezar, conviene poner de presente que la existencia de un concepto previo favorable o no de rehabilitación o la propia iniciación de los trámites de pérdida de la capacidad laboral ante las Juntas de Calificación de Invalidez, no pueden suponer obstáculo o barrera alguna para que las Administradoras de Fondos de Pensiones o Entidades*

EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*Promotoras de Salud, en su calidad de agentes del Sistema de General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador, paguen los auxilios económicos o subsidios de incapacidad que son de su competencia.*

*Y es que ciertamente, como surge con claridad de las disposiciones legales que regulan el tema de las incapacidades médicas por contingencias de origen común, **no se prevé en ellas ningún tipo de condicionamiento o restricción, expresa o tácita, que se encuentre íntimamente ligada a su reconocimiento y orden de pago. Con lo cual, basta con que se expida o emita la incapacidad médica por parte de la entidad competente para que se genere el derecho al pago de la misma***"<sup>2</sup>. (Negrilla fuera del texto)

Postura reiterada en la Sentencia T-161 de 2019, mediante la cual se advirtió a Colpensiones que se abstuviera de negar el pago de los subsidios por incapacidades, con fundamento en la ausencia de requisitos creados por la propia entidad, así:

*"De igual modo, se advertirá a Colpensiones acerca de su deber de acatar la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, **se abstenga de negar el pago de incapacidades posteriores al día 180 con fundamento en la ausencia de requisitos que no tienen fundamento legal y que suponen una barrera administrativa que vulnera los derechos de las personas con incapacidades que superan los 180 días. Lo anterior, en tanto pudo establecerse que dentro de los requisitos previstos por la Ley para efectos de reconocer el pago de incapacidades, por concepto de enfermedad de origen común, no obra la documentación exigida por el Fondo de Pensiones accionando, lo que a juicio de la Sala supone una dilación injustificada en el goce efectivo de los derechos que invoca el accionante***"<sup>3</sup>. (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, se constata que la AFP ha incurrido en una omisión, que afecta injustificadamente a la parte accionante ya que, a partir del recibo del concepto médico de rehabilitación con pronóstico favorable, debió adelantar las actuaciones pertinentes para el pago de las incapacidades que llegaban a su cargo, sin condicionar al señor ÓSCAR ALEGRÍA FERNÁNDEZ a elevar solicitud para el pago de las mismas y a presentar una serie de documentos que no están contenidos en la ley.

Bajo ese entendido, se colige que en la actualidad persiste la omisión del pago de incapacidades a cargo de COLPENSIONES, lo que conduce a afirmar que la vulneración de los derechos fundamentales del señor ÓSCAR ALEGRÍA FERNÁNDEZ se mantienen en el tiempo, debido a que la entidad ha establecido una barrera administrativa, que no se encuentra prevista en la ley y que surge simplemente de un procedimiento interno de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 446 de 2017. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 14 de julio de 2017.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 161 de 2019. MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER. 9 de abril de 2019.

EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

la misma entidad, en materia de reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades por enfermedad general.

En el caso bajo estudio, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, accedió a tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenando a COLPENSIONES a efectuar el pago de los subsidios por incapacidad adeudados, desde el 22 de enero de 2019 hasta el 22 de diciembre del mismo año, teniendo en cuenta que la EPS emitió el concepto de forma tardía el día 22 de enero de 2019. Razón por la cual, le pagó las incapacidades al agenciado hasta el 21 de enero de 2019<sup>4</sup>, es decir, hasta el día 205 de incapacidad, tal como se constata en las pruebas allegadas por el accionante.

Ahora, respecto a la negativa del reconocimiento del subsidio por los periodos del 19 de mayo 2019 al 22 de diciembre 2019, afirmando la accionada que no hubo lugar, toda vez que dichos periodos son inferiores al día 181, no resulta cierta, debido a que para el 19 de mayo del 2019 el accionante contaba con 322 días de incapacidad y el 22 de diciembre de 2019 cumplió los 540 días de incapacidad, en consecuencia, es obligación de COLPENSIONES efectuar el reconocimiento de los subsidios por incapacidad adeudados.

En este orden de ideas, no prosperará el recurso de alzada interpuesto por COLPENSIONES, puesto que se evidencia la interposición injustificada de barreras administrativas por parte de la entidad accionada, por lo cual, deberá dar inmediato cumplimiento al pago de las incapacidades adeudadas a favor del señor ÓSCAR ALEGRÍA FERNÁNDEZ, sin condicionarlo a requisitos previos para su reconocimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.-CONFIRMAR** la Sentencia N° 069 de 15 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>4</sup> Folios 25 a 27 Tutela PDF

EXPEDIENTE: 190013333010 2020-00059-01  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL CUARÁN - Agente oficiosa.  
ÓSCAR ALEGRÍA FERNANDEZ -Agenciado  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**